

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1692.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1023.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administracion local.
En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 del actual se publica el Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. CIRCULAR.

Previendo el párrafo segundo del art. 150 de la ley municipal de 10 de octubre último que todos los Ayuntamientos remitan anualmente a este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y pudiendo descuidarse el cumplimiento de este servicio, que ha de proporcionar al Gobierno importantes noticias sobre el estado económico de las Municipalidades, facilitándole el medio de iniciar oportu-

namente las reformas administrativas que mas puedan interesar á los pueblos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reclamen de los Ayuntamientos los mencionados resúmenes relativos al presupuesto del corriente año, debiendo formarlos con sujecion al modelo adjunto, y que en el término de 30 dias remita V. S. á este Ministerio todos los estados correspondientes á esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

Y he dispuesto su insercion en este Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos formen y remitan dentro del plazo de 10 dias á este Gobierno los resúmenes á que hace referencia la preinserta circular arreglados al modelo que á la misma se acompaña.

Palma 18 diciembre 1877.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1024.

Sanidad.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos anotados á continuacion de esta circular, se servirán remitir sin tardanza el estado de vacunaciones practicadas durante el mes de noviembre último ó parte negativo en su caso, y espero que no darán lugar á segundo recuerdo.

Palma 19 diciembre de 1877.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Buñola, Deyá, Esporlas, Llummayor, Sóller, Valldemosa, Artá, Campos, Felanitx, Montuiri, Petra, Porreras, Son Servera, Alcudia, Binisalem, Costitx, Escorca, Lloseta, La Puebla, Sansellas, Selva y todos los de la isla de Ibiza.

Núm. 1025.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 12 de este mes, se hallan insertas tres ordenes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fechas 25 de Noviembre último, 10 y 11 del mes actual, referentes, la 1.ª á la rectificacion de la orden declarando limpias las pro-

cedencias de Emuy (China), la 2.ª declarando limpias las de Port-Royal (Estado de la Carolina del Sur) y la 3.ª á los puertos cuyas procedencias actualmente se hallan sometidas á cuarentena de rigor, y su contexto es del tenor siguiente:

«Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul general de España en China que la salud pública es satisfactoria: Visto el art. 30 de ley de Sanidad, y la orden de 10 de Setiembre de 1874, he tenido por conveniente derogar la de 3 de Diciembre último, que declaró sucias por causa de cólera asiático epidémico las procedencias de Emuy, Emouy ó Hiamen, departamento de Tchang-tchen, provincia de Fukuan (China), y disponer se consideren limpias, con aplicacion del art. 40 reformado de la ley de Sanidad, las que hayan salido de dicho país despues de 7 del actual, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de Abril de 1875.

Madrid 25 de noviembre de 1877.—El director general, R. de Campoamor.

Ayuntamiento de...

Provincia de...

Resúmen del presupuesto de gastos é ingresos correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, definitivamente aprobado en..... de..... de 18...

GASTOS.

INGRESOS.

Capítulos.	CONCEPTO.	Ptas. Cént.	Capítulos.	CONCEPTO.	Ptas. Cént.
1.º			1.º		
2.º			2.º		
3.º			3.º		
4.º			4.º		
5.º			5.º		
etc.			etc.		
TOTAL			Total		

RESUMEN.

	Ptas.	Cént.
Gastos		
Ingresos		
Déficit		
Sobrante		

—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Charleston que la salud pública en Port Royal (Estado de la Carolina del Sur) es satisfactoria: Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de diciembre de 1874, he tenido por conveniente derogar la de 27 de octubre último, que declaró sucias por causa de fiebre amarilla las procedencias comprendidas desde San Agustín (Estado de Florida) hasta Charleston (Estado de la Carolina del Sur), y disponer se consideren limpias, con aplicación del artículo 40, reformado de la ley de Sanidad, las que hayan salido de dichos puntos después de 12 de noviembre último, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en la legislación vigente.

En cuanto á la isla de Amelia, queda vigente la Real orden de 11 de octubre anterior publicada en la Gaceta del 13.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Dirección general de 24 de abril de 1875 (Gaceta del 29.)

Madrid 10 de diciembre de 1877.—El Director general, R. de Campoamor.

Actualmente se hallan sometidas á cuarentena de rigor las procedencias de los siguientes puntos, en virtud de las órdenes y por los enfermedades que á continuación se citan:

Asia.

Golfo Pérsico.—Orden 1.º julio 77 (Gaceta del 6).—Peste bubónica.

Imperio del Japon.—Orden 30 octubre 77 (Gaceta 2 noviembre).—Cólera.

América.

Isla de Amelia (Estado de Florida).—Orden 11 octubre 77 (Gaceta del 13).—Fiebre.

Rio Janeiro (Brasil).—Orden 1.º julio 77 (Gaceta del 6).—Fiebre amarilla.

Ceará (Brasil).—Orden 30 octubre 77 (Gaceta 2 noviembre).—Fiebre amarilla.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva recordarlo á las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....»

He dispuesto su publicación en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y en especial de los Sres. Directores de Sanidad marítima de los puertos habilitados de esta provincia, á quienes llamo su atención para que las tengan presentes en los casos que convenga.

Palma 15 de diciembre de 1877.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1026.

Sección de Fomento.—Carreteras.—No habiéndose presentado licitadores á la subasta de acopios para la conservación de la carretera de Ibiza á San Antonio verificada el día 6 del actual, he dispuesto se celebre un segundo remate el día 12 de enero próximo á las doce de su mañana, importando el presupuesto de contrata de dichos acopios la cantidad de 1124 pesetas 58 céntimos.

La subasta se celebrará en mi des-

pacho el día y hora señalados con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, el presupuesto detallado y condiciones que han de observarse en la ejecución de dichos acopios.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al modelo adjunto, consignando en la Caja económica de esta provincia el 1 p^o del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción fijándose la 1.ª puja por lo ménos en 20 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, serán satisfechos por el rematante.

Palma 15 diciembre de 1877.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la contratación de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la cantidad escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada la proposición).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1027.

Sección de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Miguel Moner, los derechos adquiridos al registro de la mina *Desamparada*, sita en el término de Andraitx, he dispuesto según el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de la mina y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 68 de la citada ley.

Palma 18 diciembre 1877.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1028.

Sección de Fomento.—Ferro-carriles.—En la Gaceta correspondiente al día 24 de noviembre último aparece inserta la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes promulgadas como ley en 29 de diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fo-

mente; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.

De las disposiciones para la conservación de las vías públicas aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administración, relativas á carreteras que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, de terreros, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la vía.

Quinto. La prohibición de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopio de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre tránsito.

TÍTULO II.

De las disposiciones para la conservación de la vía especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extensión del ferro-carril no se permitirá la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras,

piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mención en el párrafo sexto, del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección, pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del Gobierno y á las Empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorización será revocable á su voluntad. No podrá el gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados con arreglo á lo que determine el reglamento.

TÍTULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplen de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de esta se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía. El reglamento fijará la distancia mínima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El ministro de Fomento en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla y no siguiese perjuicio á la regularidad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicación de esta ley que después de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

TÍTULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferrocarril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó las particulares de su concesion, ó las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotación de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre uso de las aguas incurrirá en una multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciera lo verificará por él la Administración, exigiéndole para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demas empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferrocarril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros, ó empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discrecionales que en caso de huelgas, subversion del orden y conspiraciones corresponden al Gobierno.

Art. 15. El ministro de Fomento, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas para el servicio de la explotación, podrá exigir de las Compañías la separacion de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservacion del orden público.

TÍTULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferrocarriles.

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelion y sedicion.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó mas penas, los jueces y Tribu-

nales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administracion, causare en el ferrocarril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la via, que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resistan á los agentes de la autoridad.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotación de los ferrocarriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 30 á 300 pesetas.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferrocarriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, despues de oír al que representa la Administracion del ferrocarril, ó á la empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administracion cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TÍTULO VI.

Del procedimiento.

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptuáanse de lo pre-

venido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa. Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los jueces municipales.

Art. 29. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores, despues de oír á los interesados, al ingeniero jefe de la division y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa. Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles no podrán ser condonadas sino por el ministro de Fomento, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 5 diciembre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1029.

Circulares.—Interesando á los Gobernadores de las provincias que á continuacion se expresan, la captura de los sujetos que tambien se designan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y en caso de ser habidos los pongan á mi disposicion para conducirlos á las autoridades por quien son reclamados.

Palma 16 diciembre 1877.—El Gobernador interino, Antonio Sangeñis.

Fugado del destacamento penal de esta capital, el confluado Benito Martín del Prado, natural de Mentrída provincia de Toledo, de estado soltero, Médico, y de las señas siguientes, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin descanso á la busca y captura de dicho desertor, y detenido que sea lo pongan á disposicion de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho desertor, y detenido que sea lo pongan á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas.

Valencia 6 de diciembre de 1877.—El Gobernador interino, Gabriel Lorenzo Perez de los Cobos.

Señas que se citan.

Edad 31 años, estatura cinco pies una pulgada, pelo entrecano, cejas negras, ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano.

Núm. 1030.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar si en sus respectivas localidades se halla el jóven Juan Francisco Soler Moreno, vecino de esta ciudad, calle de Jurados, 15, entresuelo cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se ausentó de la casa materna el 12 del corriente mes, ignorándose su paradero; y caso de ser habido lo conducirán por tránsitos de justicia, á mi disposicion, para que sea entregado á su citada madre.

Valencia 23 de octubre de 1877.—El Gobernador interino, Gabriel Lorenzo Perez de los Cobos.

Señas que se citan.

Edad 14 años, oficio carpintero, estatura baja, color moreno; viste blusa de luto, gorra, pantalon azul y alpargatas.

Núm. 1031.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion; y de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Señor Capitan general de este distrito.

Valencia 4 de diciembre de 1877.—El Gobernador interino, Gabriel Lorenzo Perez de los Cobos.

Nombres y señas que se citan.

Ramon Esteve Sancho, hijo de Bautista y de Josefa natural de Rafelbuñol (Valencia), vecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, edad 21 años.

Deogracias Martínez García, hijo de Besáreo y de Ursula natural de Utiel, (Valencia), vecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color triguño, nariz regular, barba lampiña, edad 20 años.

José Canet Martí, hijo de Mariano y de Maria, natural de esta ciudad.

Núm. 1032.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Barrio de Bureba en la madrugada del dia 27 de noviembre próximo pasado el preso Gregorio Santo Domingo, cuyas señas se insertan al pie, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura y lo pongan á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 4 de diciembre de 1877.—El Gobernador, José Francés y Alaiza.

Señas del Gregorio Santo Domingo.

Edad de 30 á 36 años, estatura baja, pelo, barba y bigote rojos, ojos pardos, color quebrado, viste pantalon blanco, chaqueta americana negra, borceguies blancos y sombrero negro.

Los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procederán á la captura de soldado desertor del regimiento infantería de Soria núm. 9, primer batallón, José Alvarez Megias, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Sevilla, parroquia del Sagrario, de oficio pintor, edad 15 años y 6 meses, soltero, 1 metro 540 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color trigueño; interesada por el Excelentísimo Señor Gobernador militar.

Sevilla 27 de noviembre de 1877.—Antonio Guerola.

Núm. 1033.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Infantería de Aragón, José Rubio Fernandez, cuya media filiacion á continuacion se expresa, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel pública á disposicion del Excelentísimo Sr. Gobernador militar que lo reclama.

Málaga 3 de diciembre de 1877.—El Gobernador, José Nuñez de Prado.

Media filiacion de José Rubio Fernandez hijo de José y de Isabel, natural de Teba provincia de Málaga, estatura 1 metro milímetros: señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba poblada, edad 30 años.

Núm. 1034.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Francisco Valverde Perez, (a) el Chato, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor.

Huelva 24 de noviembre de 1877.—El Gobernador, Miguel Bethencourt Sortino.

Señas.

De 38 años, pequeño de cuerpo, algo grueso, cara redonda, pelo castaño, color trigueño, ojos azules, vestido al uso del país.

Núm. 1035

Por el Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia se recomienda la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Canarias Enrique Medina Seliceo, cuyas señas se expresan á continuacion.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de Vigilancia, Comandantes de los puntos de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la referida busca y captura, remitiéndolo de ser habido, á dicho Excmo. Sr. Gobernador Militar.

Cádiz 5 de diciembre de 1877.—El Gobernador, Mariano Castillo.

Señas del individuo indicado.

Natural de esta ciudad, edad 16 años, soltero, estatura, nariz y boca regular, pelo y cejas castaño, ojos pardos, tiene un hoyo en la barba.

Núm. 1036.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2,705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de noviembre último, sean los siguientes:

	Plas. Cs.
Racion de pan de 70 decagramos	0'21
Idem de cebada de 6'9375 litros	0'91
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos	0'36
Litro de aceite	1'35
Kilogramo de leña	0'02
Idem de carbon	0'07
Racion de vino de 0'504 litros	0'15
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos	0'54
Idem de idem de carnero de 0'460 id.	0'58

Palma 19 diciembre de 1877.—El Vice-Presidente de la C. P., Manuel Mayol.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1037.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Impuestos con fecha 6 de diciembre me dice lo siguiente:

Recuerdo á V. S. que segun la 1.ª disposicion transitoria de la Instruccion, el dia 45 de enero deben estar distribuidas las cédulas personales; que el art. 33 impone á los Alcaldes la obligacion de advertir por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad de adquirirla en los primeros 15 dias del citado mes, sino quieren incurrir en los recargos y gastos de procedimiento de apremio que deben emplearse desde 1.º de febrero, á cuyo fin los Alcaldes deben organizar en los 16 dias últimos del mismo mes, segun previene el art. 50 de la propia Instruccion y lo cual no es obstáculo para que se expidan en esta época con recargo las cédulas que se interesen.

Es de la mayor importancia que recuerde V. S. y cuide de que se cumpla oportunamente el apercibimiento escrito para evitar las muchas reclamaciones que en otro caso se producirian y que el recargo resulte á los morosos doblemente justificado por su desatencion.

Esta oficina general encarga á V. S. que cuide de que en todas las poblaciones y á todos los llamados á adquirir la cédula, se les haga dicho apercibimiento en cuya observancia inmediata debe secundar á V. S. el Negociado de Impuestos, dándole cuenta frecuente del estado de su cumplimiento hasta obtenerlo de todos los Alcaldes á los que debe V. S. comunicar las prevenciones oportunas por medio del Boletín oficial des-

de luego ó inmediatamente despues en comunicacion especial.

Y para que la Administracion no pueda ser objeto de censura justificada, disponga tambien la inmediata entrega á los Ayuntamientos de las cédulas que á muchos se les han distribuido de ménos pues han recibido menor número de ellas que contribuyentes tienen segun el nomenclator remitido por V. S. sin contar el número de funcionarios públicos y el de personas que necesiten proveerse de cédula para practicar alguno de los actos del art. 2.º de la Instruccion.

Ademas es preciso que la recaudacion que obtengan por dicho concepto no retenga ni distraiga y venga sin dilacion al Tesoro, que la tardanza crea la dificultad en los ingresos.

De esto se desprende que la recaudacion natural de cédulas en lo que no se realice con recargo, debe efectuarse en muy breve plazo y por lo tanto exige una atencion muy especialísima, que puede ser poderoso auxilio al lucimiento de esa dependencia en la nota de recaudacion del mes actual y del siguiente.

En resumen la perentoriedad del plazo y la imposicion despues de los recargos, exigen mucha y muy constante atencion que recomienda á V. S. este Centro directivo prometiéndole eficaz del celo por el servicio de que le supone animado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma.

Palma 15 diciembre de 1877.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1038.

Loterías.—En la Gaceta de Madrid núm. 332 fecha 28 de noviembre próximo pasado se halla inserta la autorizacion siguiente:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden fecha del 17 del corriente se autoriza á la Presidenta de la Asociacion de hospitales de Niños en España para celebrar una rifa extraordinaria en union del sorteo, de la Loteria Nacional que se verifique el 22 de diciembre próximo, con la facultad de fijar el precio de 5 pesetas para cada billete, y la de señalar 16.000 para el premio mayor en la expresada rifa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 26 de noviembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestany.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 14 de diciembre de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1039.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta una finca llamada las Covas de extension de veinte cuarteradas y media próximamente

equivalentes á 1,456 áreas y 39 centiareas, campo y selva, sita en el término municipal de Petra, y linda al Norte con el predio el Bosch, al Sur con tierras de Bernardo Marín, al Este con las de Juan Barceló y al Oeste con las de Miguel Brunet; cuya finca, que ha sido justipreciada en cinco mil novecientas pesetas, pertenece á José Riera (a) Castell, vecino de dicha villa de Petra, y se la vende para con su producto cubrir las responsabilidades á que viene condenado en la causa que sobre hurto se siguió contra el mismo: haciéndose presente que sobre ella gravita un censo de 68 pesetas y 73 céntimos anuales que capitalizadas al 5 p^o importan 1,373 pesetas 33 céntimos, que las pensiones atrasadas de este censo hasta el dia en que se practicó la liquidacion de sus gravámenes (22 octubre último) ascienden á 555 pesetas 33 céntimos, y que el precio estipulado por dicho Riera al adquirir la descrita finca, y no satisfecho aun, consiste en 4,353 pesetas 33 céntimos, debiendo el comprador entrar con la obligacion de abonar dicho precio y los atrasos del referido censo, á cuyo fin se subasta por todo su débito señalándose al efecto el dia ocho del próximo mes de enero en los estrados de este Juzgado y nueve horas de su mañana, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y escritura de traspaso.

Dado en Manacor á trece diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de A. Ibañez.—Por mandato de S. S., Antonio Obrador.

Núm. 1040.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gabriel Caldentey Monserrat, natural y vecino de Felanitx, soltero, no instruido, de edad de veinte años, procesado en causa que sobre hurto de naranjas en el predio Can Vives se siguió contra el mismo y otros, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado y escribania del infrascripto actuario al objeto de notificarle la sentencia recaida en dichos autos; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho pues así queda dispuesto en providencia de ayer.

Dado en Manacor á catorce diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandato, Antonio Obrador.

Núm. 1041.

LA INDUSTRIAL ALGODONERA Mallorquina.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á la general ordinaria de accionistas para el 27 de Enero próximo á las once y media de su mañana en el local de su establecimiento calle de Buen Aire n.º 19 y proceder al nombramiento de uno de los vocales de la Junta de Gobierno en reemplazo del que le corresponde cesar en dicho cargo.

Palma 14 Diciembre de 1877.—Por acuerdo de la J. de G.—El secretario, Miguel Bauló.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.